

CAPITULO 2º

COMPUTACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 313. Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de este, se observará lo que previenen los artículos siguientes:

Art. 314. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa, de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del art. 331, por habersele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la fracción III del art. 334; si el que la entregó lo hizo fijando entónces el valor de ella, se tendrá este como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el art. 336.

Art. 315. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afección, sino el comun que tendria al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenia ántes.

Art. 316. Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará este atendiendo, no al valor de afección, sino al comun que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño.

Art. 317. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos

anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entónces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenia atendida esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte mas del comun.

Art. 318. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes este los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes póstumos que deje.

Art. 319. La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideración el estado de salud del occiso ántes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, cesará la obligación de dar alimentos:

- I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos;
- II. Cuando estos contraigan matrimonio;
- III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad;
- IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no deberia continuar ministrándolos el occiso si viviera.

Art. 320. Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla.

Art. 321. En caso de golpes ó heridas de que no quede

baldado, lisiado, ni deforme el herido ; tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curacion, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar miéntras, á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistia. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.

Art. 322. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua ; desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educacion, hábitos, posicion social y constitucion física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de ménos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que ántes se ocupaba.

Art. 323. Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, ó deforme ; por esa circunstancia tendrá derecho no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada, ó deforme.

Art. 324. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que ántes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido.

Art. 325. Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes ; se aplicará á todos los demás casos en que, con violacion de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

TABLA DE PROBABILIDADES DE VIDA, SEGUN LA EDAD.

Años de edad.	Años de vida probable.
A 10 corresponden	40, 80.
„ 15	37, 40.
„ 20	34, 26.
„ 25	31, 34.
„ 30	28, 52.
„ 35	25, 72.
„ 40	22, 89.
„ 45	20, 05.
„ 50	17, 23.
„ 55	14, 51.
„ 60	11, 05.
„ 65	09, 63.
„ 70	07, 58.
„ 75	05, 87.
„ 80	04, 60.
„ 85	02, 00.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 103. Véanse en las concordancias de los arts. 301 á 312.

Art. 104. En los hurtos y robos se tomarán como bases para computar y hacer efectiva la responsabilidad civil, los puntos siguientes:

I. El valor de la cosa hurtada ó robada, ó el demérito que tenga al devolverse;

II. Los daños causados y las ganancias que racionalmente se juzgue haberse dejado de percibir, por causa del delito;

III. Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnización por entero desde luego, ó en suplementos.

Art. 105. En el homicidio las bases serán las siguientes:

I. La vitalidad del individuo calculada en diez años que comenzarán á contarse desde el día en que se haya verificado su muerte;

II. Los recursos que segun su trabajo y facultades hubiera podido adquirir durante ese tiempo, rebajados los gastos indispensables conforme á su género de vida:

III. Los recursos del homicida y demás responsables, para calcular si la indemnización puede cubrirse por junto, ó en pensiones computadas sobre la renta, salarios ú otros proventos de todos ellos.

Art. 106. En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpétua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fracción II.

Art. 107. Si la imposibilidad fuere temporal, la indemnización se limitará al tiempo que trascurriere desde el día en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta el en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligro, á juicio de facultativos. La indemnización en este caso, tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

Art. 108. Si la lesion produjere imposibilidad temporal, y ocasionare además enfermedad crónica ó habitual, la indemnización se hará en los términos del artículo anterior, aumentada hasta una mitad más de su importe. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y además, en las mujeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfección.

Art. 109. En todo caso, la curación del herido durante su enfermedad, corresponde al heridor.

Art. 110. En la violación, la responsabilidad civil comprende:

I. La dote á la ofendida, atentas las circunstancias de ésta y del ofensor:

II. El reconocimiento y manutención de la prole.

Art. 111. En todos los demás delitos, la responsabilidad civil se hará efectiva segun la naturaleza de cada uno de ellos.

Art. 112. En el caso de que el culpable ó quien por él deba responder, no tenga bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas por el orden siguiente:

I. La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios;

II. El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales;

III. La multa.

Art. 113. En los gastos ocasionados por el juicio, se comprenden aquellos

que la parte haya tenido que hacer ó pagar para sostener sus derechos, incluso los honorarios del abogado.

Art. 114. En las costas procesales se comprenderán únicamente el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen por honorarios á los peritos, y otros de igual naturaleza.

Art. 115. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias de que se ha hablado, se cubrirán en los términos del art. 42.

Art. 116. En el homicidio corresponde la indemnización:

I. A la viuda si no hubiere hijos del occiso.

II. Faltando ésta, á los hijos varones menores de veintium años, y á las hijas de cualquiera edad, con tal que éstas y aquellos hubieren estado bajo la patria potestad, al tiempo del homicidio.

III. A la viuda por mitad con los hijos que reunan las expresadas condiciones.

Art. 117. Si la indemnización hubiere de pagarse por suplementos, sea cual fuese el tiempo que hubiere corrido despues de fijada, cesará, para la viuda si se casare, para los hijos varones al cumplir veinte años, y para los de ambos sexos al tomar estado.

Art. 118. En los casos de heridas, la indemnización corresponde al herido.

Art. 119. En los casos de hurto y robo, y en general en todos los delitos, la indemnización toca al ofendido, ó á sus herederos.

Art. 120. Los homicidas, heridores y ladrones, gozarán beneficio de competencia para ellos ó sus familias.

Art. 121. La responsabilidad civil solo se hará efectiva á instancia de parte, salvo en los casos en que corresponda al fisco, ó que exceptúe la ley, pues entónces se exigirá de oficio.

Art. 122. Los individuos á quienes la ley grava con la responsabilidad civil, la deben reportar *in solidum*.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 52. Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomarán por bases:

1º La vitalidad del individuo, calculada en diez años, que comenzarán á contarse desde el día en que se haya verificado su muerte.

2º Los recursos que segun su trabajo y facultades hubiera podido adquirir durante ese tiempo, rebajados los gastos indispensables, conforme á su género de vida.

3º Los recursos del homicida y demás responsables para calcular si la indemnizacion puede cubrirse por junto ó en pensiones, computadas sobre la renta, salarios ú otros proventos de todos ellos.

Art. 53. En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpétua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fraccion 2ª.

Art. 54. Si la imposibilidad fuere temporal, la indemnizacion se limitará al tiempo que trascurriere desde el dia en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligros, á juicio de facultativos. La indemnizacion en este caso tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

Art. 55. En las heridas que produjesen la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, la indemnizacion será desde una mitad hasta una octava parte de lo que debiera fijarse en el caso del art. 52. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y además, en las mujeres, todas aquéllas que les produzcan deformidad ó imperfeccion.

Art. 56. En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad será á expensas del heridor.

Art. 57. En los hurtos y robos, la indemnizacion se fijará partiendo de las siguientes bases:

1ª El valor de la cosa hurtada ó robada, ó el demérito que tenga al devolverse.

2ª Los daños causados y las ganancias que racionalmente se juzgue haberse dejado de percibir por causa de delito.

3ª Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnizacion por entero, desde luego ó en suplementos.

Art. 58. En los casos de homicidio, corresponde la indemnizacion:

1º A la viuda, si no hubiere hijos del difunto.

2º Faltando ésta, á los hijos varones menores de veintiun años, y á las hijas de cualquiera edad, con tal que éstas y aquellos hubieren estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.

3º A la viuda, por mitad con los hijos que reunan las expresadas condiciones.

4º A falta de éstos y aquella, á los demás herederos legítimos en línea recta.

Art. 59. Si la indemnizacion hubiere de pagarse por suplementos, sea cual fuere el tiempo que hubiere corrido despues de fijada, cesará para la viuda si se casare: para los hijos varones, al cumplir veintiun años, y para los de ambos sexos al tomar estado.

Art. 60. En los casos de heridas, la indemnizacion corresponde al herido.

Art. 61. En los casos de hurto y robo, toca dicha indemnizacion al ofendido y á sus herederos.

Art. 62. Los homicidas, heridores y ladrones podrán pretender el beneficio de competencia para ellos y sus familias, únicamente en el caso de que la persona ofendida ó sus herederos respectivamente tuvieren los recursos suficientes con que vivir.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículos 309 á 315. Como los artículos 313 á 319 del Código del Distrito.

Artículos 316 á 320. Como los artículos 321 á 325 del mismo Código.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Artículos 254 á 267. Como los artículos 313 á 325 del Código del Distrito. *Del art. 319 se formaron los artículos 260 y 261, y el 260 que corresponde á la primera parte del art. 319 se modificó en los términos siguientes:* "La obligacion de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida, y ese tiempo lo calcularán los jueces del modo siguiente: quince años si la edad del occiso no pasare de treinta; diez años si fuere de más de treinta y no pasare de cincuenta, y cinco si tuviere más de cincuenta años.

COMENTARIO.

705. Como hemos dicho, el derecho á la responsabilidad civil forma parte del patrimonio del que lo tiene, quien por lo mismo, podrá ejercitarlo, como otro cualquiera, bajo las inspiraciones de su interes particular. Así que, la primera base para determinar el monto de la responsabilidad, debe ser la voluntad de las partes, y solo en defecto de convenio,

así en lo relativo al importe de aquella, como á los términos ó manera de pago, intervendrá la autoridad judicial, la que deberá sujetarse á las prescripciones del Código, y especialmente á las reglas fijadas en el presente capítulo,

706. Cuando por no ser posible hacer la restitucion de la cosa usurpada, deba hacerse el pago de su estimacion, se hará este teniendo como precio de la cosa, el que los interesados hubieren fijado en el caso especial á que se refieren los artículos 331, 334 y 336. Fuera de este caso, el precio de la cosa será el comun que debiera tener al tiempo en que debiera haberse entregado á su dueño, y ese precio deberá fijarse por medio de peritos como en los casos comunes. De la misma manera se fijará el importe del deterioro causado, si lo hubiere en la cosa que se restituya; pero si el responsable se propuso precisamente ofender al dueño de la cosa en la afeccion que le tenia, la base para hacer la reparacion será el precio de afeccion de la cosa, estimado tambien por medio de peritos, y que no podrá exceder al precio comun en más de una tercera parte.

707. La responsabilidad civil procedente de homicidio ejecutado sin derecho, comprende el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver; el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curacion del occiso, el de los daños que el homicida hubiere causado en los bienes de aquel, y por último el de los alimentos de la viuda, ascendientes y descendientes á quienes el finado tenia obligacion legal de darlos, y aun de los descendientes póstumos que dejare.

Los tres primeros pagos, el de los gastos de entierro, curacion y daños causados en los bienes, forman el derecho del occiso, que pudo renunciar ó condonar; el último—el de los alimentos—es un derecho personal de los interesados á quienes la ley lo otorga, no lo han adquirido como una transmision, y por consiguiente solo ellos pueden renunciarlo.

708. El derecho á los alimentos, en el caso referido, durará tanto tiempo cuanto el finado hubiera vivido naturalmente, ó cuanto hubiere subsistido su obligacion. Para determinar lo primero se atenderá á la tabla de probabilidades de la vida con que concluye el capítulo 2º. Así, si el occiso tenia cuarenta años de edad, la obligacion del alimentista durará, salvas las limitaciones de que hablaremos en seguida, 22 años y 89 centésimos de año, tiempo probable de la duracion natural de su vida; y si tenia 80 años, aquella obligacion durará solo por dos.

El término señalado á la duracion de la obligacion de que hablamos, tendrá lugar si no ocurre alguna circunstancia que haga cesar dicha obligacion, como las designadas en la segunda parte de nuestro art. 319. Esas limitaciones revelan el espíritu de equidad que las funda y creemos excusado á este respecto todo comentario.

709. Por último, para terminar este punto, diremos que con arreglo al art. 320, para fijar la cantidad que haya de darse por alimentos—á falta de convenio—se tendrán en consideracion los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que han de recibirlos. El rico deberá dar una cantidad mayor que el de mediana fortuna, y el pobre la que se avenga con su situacion. De la misma manera, si los que deben recibir los alimentos han heredado una fortuna que les permita cubrir sus principales necesidades, la cantidad fijada por alimentos será respectivamente menor que la que se asigne en favor de aquellos á quienes la muerte de su deudo hubiere dejado en absoluta indigencia.

710. La indemnizacion debida por golpes, heridas ú otra causa cualquiera que impida al ofendido el ejercicio de su profesion ó trabajo habitual, deberá graduarse por lo que respecta á los daños y perjuicios causados, segun el tiempo que durare la imposibilidad ó impedimento; por lo que el

perjudicado acostumbrare gañar en su ejercicio ó profesion; por la naturaleza de la lesion ; por la deformidad que cause; por la posicion social del ofendido, su sexo y demás circunstancias. Todas deberán tenerse presentes y apreciarse prudentemente ; de manera que en esta materia hay mucho que dejar á la prudencia y discrecion de los jueces—artículos 321 á 325.

CAPITULO 3º

PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES.

Art. 326. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, si no se prueba : que se usurpó una cosa ajena : que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños y perjuicios al demandante ; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 327. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si este se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino tambien los padrinos ó testigos ; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

Art. 328. Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el art. 1º de este Código, los cuales no incurren en responsabilidad civil.